

**RESOLUCION NUMERO ( 0 0 0 0 8 5 ) DE 2024**

15 FEB 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Publica, Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

**EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento de la contratación suscrita por el municipio de Puente Nacional Santander con fundamento en la calamidad pública declarada a través del Decreto 067 del 30 de octubre del 2023, por cuenta del vendaval ocurrido el pasado 22 de septiembre del 2023 en esa jurisdicción municipal y que provocó lluvias torrenciales, levantamiento de los techos de varias viviendas y afectaciones en cultivos de pan coger.

**ANTECEDENTES**

Los argumentos expuestos por el señor **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública (Decreto 067 del 30 de octubre del 2023) son las que a continuación se refieren:

“ ...

Que el día 25 de septiembre del 2023 se reunió el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del municipio de Puente Nacional y se abordó el tema de las afectaciones presentadas por fuertes lluvias y granizadas del 22 de septiembre del 2023 donde se adquirieron los siguientes compromisos:

- a) El director local José Fernando Quintero informa que la evaluación y censo de los cultivos afectados será entregada con su equipo de trabajo en un plazo de 15 días a partir de la fecha del comité.
- b) El secretario de planeación Edwin Daniel Pineda Ariza informa que entregara la evaluación de daños a viviendas afectadas en un plazo de 15 días a partir de la fecha del comité.
- c) Se realizará la caracterización de las familias afectadas por parte del comité.
- d) El secretario de planeación informa a los asistentes que los censos y afectaciones recolectadas respecto a cultivos y viviendas se enviara a la secretaria de agricultura y desarrollo rural departamental y a la CAS para la búsqueda de apoyo técnico y económico interinstitucional.
- e) Se informa que se realizara la revisión jurídica para la declaración de calamidad pública por las afectaciones generadas en la vereda Popoita y sus alrededores por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre en horas de la tarde.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



Que, en informe técnico rendido por el secretario de Planeación y Obras Públicas de Puente Nacional Santander de fecha 18 de octubre de 2023, señaló las afectaciones observadas en las visitas a las viviendas de las cuales se tuvo conocimiento de problemas encubierta por la granizada del 22 de septiembre.

Que mediante solicitud verbal en el comité municipal de gestión del riesgo de desastres del 25 de septiembre 2023 la presidente de junta de la vereda Popoita, la señora Elsa Patricia Barrantes informa acerca de las afectaciones presentadas a viviendas de la vereda por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre 2023. De acuerdo a los compromisos adquiridos en el comité se realizarán las visitas técnicas para evaluar los daños a estas viviendas por parte de la secretaría de planeación y obras públicas.

Que mediante solicitud con No. de radicado 2671 del 27 de septiembre 2023, el señor Jaime Ardila Cuadrado presidente de junta de acción comunal de la vereda Cuchilla allega listado de los habitantes afectados en sus viviendas por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre, solicitando visita ocular a estos predios para evaluar los daños presentados.

Que mediante solicitud con No. de radicado 2717 del 2 de octubre de 2023, el señor Rito Antonio Peña solicita visita ocular a su predio para evaluar los daños presentados en su vivienda debido a las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre de 2023.

Que mediante solicitud con No. de radicado 2657 del 26 de septiembre 2023, el señor Álvaro Velasco Castellanos presidente de junta de acción comunal de la vereda Rincon allega listado de los habitantes afectados en sus viviendas por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre, solicitando visita ocular a estos predios para evaluar los daños presentados.

Que mediante solicitud con No. de radicado 2658 del 26 de septiembre 2023, el señor Laureano Cuadrado Ariza Castellanos presidente de junta de acción comunal de la vereda Irobá allega listado de los habitantes afectados en sus viviendas por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre, solicitando visita ocular a estos predios para evaluar los daños presentados.

Que mediante solicitud con No. de radicado 2639 del 25 de septiembre 2023, el señor Diego Ariza Cortes solicita visita ocular a su predio para evaluar los daños presentados en su vivienda debido a las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre de 2023.

Que en el informe mencionado producto de las visitas a las diferentes viviendas se observa afectación en cubiertas, tejas rotas y agrietadas en las diferentes áreas de los predios.

Que de acuerdo con la con lo anterior se establecieron las siguientes conclusiones:

- ✓ Informar al comité la necesidad de generar la declaratoria de calamidad pública con el fin de agilizar los procesos contractuales para las adecuaciones en cubierta de las viviendas afectadas.
- ✓ Generar un proceso de capacitación y concientización a las comunidades y a sus representantes de las JAC, sobre los procesos constructivos y las adecuaciones prácticas de construcción para evitar futuras afectaciones en las viviendas.
- ✓ Adelantar de manera ágil y oportuna los procesos contractuales que se requieran para adelantar las adecuaciones de los tejados de las viviendas que se vieron afectados a partir de la cuantificación de los daños observados.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

Que el día 17 de octubre 2023 a las diez de la mañana (10:00 AM) se reunió el consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD para analizar los informes por las fuertes lluvias y granizadas del 22 de septiembre, donde se analizó el informe de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas quien realizó 29 visitas técnicas evaluando las afectaciones en cubiertas a las viviendas de las veredas Popoita, Cuchilla, Popoa Sur, Rincon, Iroba y Resguardo, también la Dirección Local de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente e informa que dicha dirección realizó 195 visitas a unidades productivas entre las que se encuentran cultivos de café, bijao, guayaba donde se evalúa el porcentaje de daño por las afectaciones de granizo, evaluando las condiciones mencionadas el consejo rindió concepto favorable para declarar la Calamidad Pública en el Municipio de Puente Nacional, tal como consta en el acta número 07 de 2023, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

..."

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el municipio de Cimitarra Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha 18 de diciembre del 2023, por el cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Puente Nacional remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generadas en el marco de la calamidad pública declarada en el municipio. (folio 1)
2. Copia del Decreto 067 del 30 de octubre del 2023 que declara la calamidad pública en el municipio de Puente Nacional (folio 2 a 4)
3. Copia del Acta de fecha 25 de septiembre del 2023, sesión ordinaria del Consejo municipal de Gestión del riesgo de Desastres del municipio de Puente Nacional Santander (folio 5 a 6)
4. Copia del Acta de fecha 17 de octubre del 2023, sesión ordinaria del Consejo municipal de Gestión del riesgo de Desastres del municipio de Puente Nacional Santander (folio 7 a 10)
5. Copia del plan de acción (folio 11 a 12)
6. Copia del documento denominado "Informe visitas afectaciones a viviendas por las fuertes lluvias y granizada del día 22 de septiembre del 2023 en el área rural veredas Popoita, Cuchilla, Popoa Sur, Rincón, Iroba y Resguardo" (folio 14 a 21)
7. Copia de la Resolución número 447 del 05 de diciembre del 2023, "por la cual se comunica la aceptación de la oferta presentada en la invitación privada IP N°01-2023 para contratar en el marco de la declara (sic) la situación de calamidad pública del municipio de Puente Nacional Santander de conformidad con el Decreto 067 de 30 de octubre del 2023" (folio 30)
8. Copia del contrato de obra número 374 del 05 de diciembre del 2023 suscrito entre Julio Vicente Niño Mateus, alcalde municipal de Puente Nacional Santander y el contratista DOTAMEQ LTDA, representada legalmente por VELKY GUTIERREZ, cuyo objeto contractual consistió en "suministro e instalación de tejas y accesorios para la atención de emergencia y rehabilitación de viviendas afectadas por invierno de conformidad con el Decreto 067 del 30 de octubre del 2023 por medio del cual se declara la calamidad pública en el municipio de Puente Nacional, Departamento de Santander, por las fuertes lluvias y granizadas del día 22 de septiembre en el área rural veredas Popoita, Cuchilla, Popoa Sur, Rincón, Iroba y Resguardo", por valor de NOVENTA MILLONES

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.897.757) (folio 37 a 40)

### **CONSIDERACIONES**

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la contratación suscrita por el municipio de Puente Nacional Santander con ocasión de la declaratoria de calamidad pública como consecuencia de las afectaciones que generó el vendaval del pasado 22 de septiembre del 2023, evento que provocó vientos violentos y lluvias torrenciales que afectaron cultivos y techos de muchas edificaciones en el municipio, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

A su vez el **artículo 58** ibídem, establece el concepto de Calamidad pública:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59.** establece:

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65**. determina:

*“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.*

**El artículo 66.** Establece como “Medidas especiales de contratación las siguientes:

*“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*


**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”. (resaltado fuera de texto).

...”

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el artículo 43 ibidem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 6 de 14
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (5) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo del municipio de Puente Nacional Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en vigencia de la declaración de calamidad pública para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Calamidad Pública declarada por el alcalde del municipio de Puente Nacional Santander, con el fin de conjurar las afectaciones que genero el vendaval del pasado 22 de septiembre del 2023 y que a la postre generó la suscripción del contrato de obra número 374 del 05 de diciembre del 2023 suscrito entre Julio Vicente Niño Mateus, alcalde municipal de Puente Nacional Santander y el contratista DOTAMEQ LTDA, representada legalmente por VELKY GUTIERREZ, cuyo objeto contractual consistió en “suministro e instalación de tejas y accesorios para la atención de emergencia y rehabilitación de viviendas afectadas por invierno de conformidad con el Decreto 067 del 30 de octubre del 2023, por medio del cual se declara la calamidad pública en el municipio de Puente Nacional, Departamento de Santander, por las fuertes lluvias y granizadas del día 22 de septiembre en el área rural veredas Popoita, Cuchilla, Popoa Sur, Rincón, Iroba y Resguardo”, por valor de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.897.757) (folio 37 a 40)

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley."*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con toda la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, sí la contratación suscrita bajo la modalidad especial con ocasión de la Calamidad Pública declarada por el alcalde de Puente Nacional Santander,

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

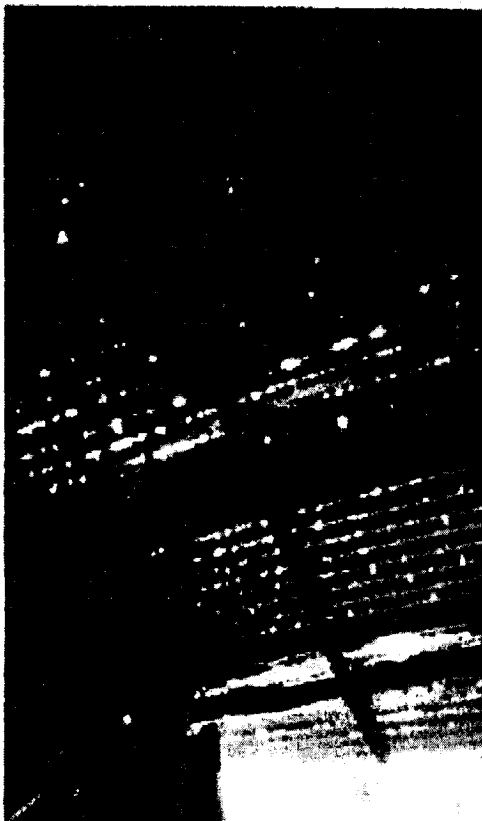
coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato suscrito en el marco de la referida declaratoria, haciendo la salvedad que la misma fue producto del vendaval ocurrido el pasado 22 de septiembre del 2023, que según lo plasmado en las actas de reuniones del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de desastres y en el mismo registro fotográfico aportado como prueba de la declaratoria, provocó daños en los techos de muchas viviendas tal como se observa en las siguientes imágenes:



*Escuchamos, Observamos, Controlamos*





*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

referente a los **requisitos formales de la declaratoria de calamidad**, se establece por este despacho que existe una relación de proporcionalidad, y que la declaratoria de Calamidad Publica efectuada por el Alcalde Municipal, tienen un sustento cierto, legítimo y adecuado a la norma, en el entendido que los hechos existieron, la afectación y lo que se pretendió con los mismos fue el restablecimiento de la normalidad en el Municipio, después de las afectaciones derivadas de los daños ocasionados por la ola invernal y granizada acaecida en los sectores afectados.

Al respecto, en la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la misma Corporación el 7 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, discurrió

*¿si las valoraciones hechas por la Contraloría para dejar sin efectos la declaración de urgencia manifiesta, se enmarcan dentro de las competencias que le otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993? Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, **el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales**; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.*

*Así las cosas, si la situación fue provocada por la falta de una oportuna actuación de la Administración es un asunto que deberá valorarse en otra instancia y con otras consecuencias, pero nunca dará pie para dejar sin efectos la declaración de urgencia manifiesta. Ahora bien, esto no significa que la Sala avale prácticas irregulares y/o dolosas que lleven a cabo los servidores públicos para evadir procesos licitatorios y contratar en forma directa.*

*Todo lo contrario, para la Sala estas conductas resultan totalmente reprochables y deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que se investigue y sancione a los responsables.*

Frente al contrato No 374 de 2023, suscrito entre la Sociedad DOTAMEQ LTDA, el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, cuyo objeto contractual fue el "Suministro e instalación de tejas y accesorios para la atención de emergencia y rehabilitación de viviendas afectadas por invierno de conformidad con el decreto 067 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se declara la calamidad pública en el municipio, por fuerte lluvias y granizadas el día 22 de septiembre de 2023 en el área rural veredas popoita, cuchilla, popoa sur, rincón iroba y resguardo", ciertamente que el objeto contractual comprenden plenamente la justificación para atender la situación de urgencia decretada, según se consignó en el acto administrativo que declara la CALAMIDAD PUBLICA y como lo proyectaron en el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO, se tuvo que contratar obras afines a restaurar viviendas y cultivos afectados por la granizada del 22 de septiembre de 2023, a través de obras de ingeniería como por ejemplo la instalación de tejas para rehabilitar los techos que quedaron afectados por el mentado vendaval, en la zona rural del Municipio de Puente Nacional.

El artículo 66 de la Ley 1532 de 2012, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la **ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública**, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

*Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.*

El contrato de obra referido en precedencia ciertamente tuvo un objeto contractual del que se infiere conforme a su alcance que procuró conjurar las afectaciones provocadas por el vendaval y la lluvia torrencial del pasado 22 de septiembre del 2023, que dejó muchas viviendas sin techo, por lo que ciertamente se tuvo que contratar obras afines a restaurar viviendas a través de obras de ingeniería como por ejemplo la instalación de tejas para rehabilitar los techos que quedaron afectados por el mentado vendaval.

En efecto, se puede evidenciar, que la necesidad que dio lugar a tal contrato, comporta características propias de la calamidad pública, como lo presume los artículos 57 y 58 de la Ley 1532 de 2012. De acuerdo con el enunciado normativo citado, así como el análisis del objeto contractual del presente pronunciamiento, suscrito por el municipio, cuyo propósito según Decreto por medio del cual se declaró la calamidad pública en los términos de los artículo 57 y 58 de la Ley 1532 de 2012, era la de atender la emergencia y rehabilitación de viviendas afectadas por invierno, por las fuertes lluvias y granizadas ocurridas el 22 de septiembre de 2023 en el área rural del municipio de puente Nacional, que según el informe de la Secretaría de Planeación y obras públicas así como el informe presentado por la Secretaria de Medio ambiente, se realizó visita a 29 viviendas y 195 unidades productivas de las veredas antes mencionadas, para realizar las intervenciones necesarias para la atención, rehabilitación y /o recuperación de las zonas afectadas. Lo anterior, indica que el municipio encaminó la totalidad de la contratación en la atención de la emergencia declarada.

Así las cosas, se tiene que la situación planteada por el burgomaestre del municipio, se enmarca dentro de los objetivos de la norma que contempla la figura de la calamidad pública. Se tiene igualmente que el objeto contractual los comprende la justificación apropiada para mitigar y/o remediar la calamidad pública decretada, y planeada según consta en acta del CMGDR, de fecha 17 de octubre de 2023, en tanto que se puede evidenciar sin esfuerzo, que la necesidad

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

que dio lugar a tal contrato ostentaba características de condiciones propias de vulnerabilidad en las personas, bienes y medios ambientales afectados, así como los daños materiales, económicos y ambientales de las población de las veredas, como lo presupone el artículo 58 de la Ley 1532 de 2012, guardan relación directa con la mitigación, tratamiento, contingencia y atención en materia de recuperación de vivienda rural, con el contrato y el plan específico de acción.

Una vez concluido el análisis de la documentación allegada, este despacho considera en primer término que los Actos Administrativos que dieron trámite a la Declaratoria de Calamidad Pública, así como la celebración y ejecución del contrato de obra de marras se encuentra ajustado a lo establecido en el Art 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Por tales razones el contrato celebrado por el Municipio de Puente Nacional para la atención de emergencia y rehabilitación de viviendas afectadas por el invierno, era procedente celebrarla por contratación especial, según lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 1532 de 2012.

Aprecia este Despacho que, si bien puede considerarse que desde el momento en el que ocurren las afectaciones, hasta la declaratoria de Calamidad Pública y la ejecución del contrato objeto del presente estudio, transcurrió un lapso considerable; este ente de control considera que la misma se encuentra justificada en el entendido que el decreto 067 de 2023 indicó que el término será el indicado en el Artículo 56 en consonancia con el 57 de la Ley 1523 de 2012 es decir, de dos (2) meses. En efecto se observa que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia del hecho generador de las afectaciones y la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional, se realizaron gestiones de atención como lo son las visitas técnicas y demás diligencias tendientes a la evaluación de la situación y desarrollo del Plan de Acción.

No obstante, se advierte una actuación incongruente de cara a la naturaleza de las acciones propias de la declaratoria de calamidad pública, y esa incongruencia no es otra que los tiempos transcurridos entre la fecha de la declaratoria y la materialización de la contratación incluida como actividades de respuestas en el plan de acción específico suscrito en el marco de la declaratoria de calamidad pública por el vendaval ocurrido el pasado 22 de septiembre del 2023 en el municipio de Puente Nacional, en el sentido de que teniendo la administración las herramientas jurídico-legales para atender de manera oportuna la situación calamitosa, se observa aparentes demoras injustificadas para atender la situación de calamidad, actuación que comporta un reproche a la forma o modo poco diligente con el que actuó la administración, pues precisamente esta figura excepcional prevista en la ley tiene una finalidad propia y es la celeridad de las actuaciones que bajo un contexto de normalidad se demoran por los procedimientos ordinarios señalados por el legislador.

Las demoras advertidas en el manejo de la calamidad se resumen en la tardía suscripción del contrato de obra que tuvo por objeto la adquisición e instalación de las tejas para las viviendas que resultaron afectadas, llevado a cabo el 5 de diciembre del 2023, es decir que el contrato se suscribió SETENTA Y TRES (73) DIAS DESPUES DE HABER OCURRIDO EL HECHO CALAMITOSO. Es decir, que la suscripción del contrato para conjurar las afectaciones provocadas por el vendaval, no cumplieron con el elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta, señalado en el art 59 ibidem. Por lo cual,

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

este Despacho correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1532 de 2012, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL.** *La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...) [...]” (Negrita de la Sala.) Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 inbidem, no constituye una decisión de fondo, sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario.*

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias. Teniendo en cuenta que todas las modalidades de selección contenidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública deben ser gestionadas, tramitadas y adelantadas.

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de **calamidad pública** que exige la Ley 1532 de 2012, Ley 80 de 1993, y la Ley 1150 de 2007, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación del contrato 374 fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993, se encuentra ajustado a los lineamientos legales, salvo lo señalado previamente.

En mérito de lo anterior, el Contralor General de Santander,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADA** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el contrato de obra 374 del 2023 suscrito por **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.712.116 expedida en Puente Nacional, en calidad de Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander en vigencia y en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública (Decreto 067 del 30 de octubre del 2023), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Proceder a **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la señora, **YICELA PARDO MARTINEZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 37'670.275 expedida en Barbosa Santander, en calidad de Alcaldesa del municipio de Puente Nacional Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición ante la Contralora General de Santander.

**ARTICULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se evalúe el mérito de iniciar actuaciones de orden disciplinario en contra del señor **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.712.116 expedida en

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

Puente Nacional, en calidad de Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander, para la época de los hechos, con ocasión de la declaratoria de la calamidad pública y la suscripción del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez culminado el trámite de la presente calamidad **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Subcontraloría para Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente a la contratación celebrada.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR** el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga a los, **15 FEB 2024**



**REYNALDO MATEUS BELTRÁN**  
Contralor General de Santander

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO  
Revisó/modificó: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander

